


REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Repone Auto
PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Civil (Cdo. Denuncia de Pleito Hormigón Reforzado a José Vicente Díaz Arévalo)
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201500258	
Soacha, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandante en contra de la providencia de fecha tres (03) de junio del año en curso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que la demanda se incoó en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL CODENSA S.A. ESP. EMPRESA HORMIGON REFORZADO S.A.S. Y JOREGÉ YOVANY FONSECA SOSA; que en ningún momento la parte actora, vinculó como demandado al señor JOSE VICENTE DIAZ AREVALO, ni como tercero en la demanda, para dar cumplimiento al auto recurrido. Durante los cinco años del trámite del presente proceso, ha estado pendiente tanto físicamente en el despacho, y frente a los estados electrónicos sin dilación alguno, indica que es procedente la aplicación del art. 317 del C.G.P.

Expone que el trámite procesal, por lealtad procesal que corresponde al apoderado de la Empresa HORMIGON REFORZADO S.A.S., por cuanto ha sido la persona que denunció el pleito al señor JOSE VICENTE DIAZ AREVALO. Por lo que solicita se revoque el auto y se requiera al apoderado de los demandados a efectos de cumplir con lo ordenado por su despacho, en auto de fecha 17 de septiembre de 2019 o en su defecto dar aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Para resolver es necesario tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P. indica, *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

De lo anterior, se observa que aquella disposición consagra que en el evento que se configure una irregularidad en el trámite del proceso, se debe corregir la misma. Para el caso que nos ocupa, es evidente que le asiste razón al recurrente, ya que por error involuntario se requirió en el proveído de fecha tres (03) de junio de la presente anualidad, al

ASUNTO	Repone Auto
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201500258
Soacha, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

apoderado judicial de la parte actora; no correspondiendo con la realidad procesal.

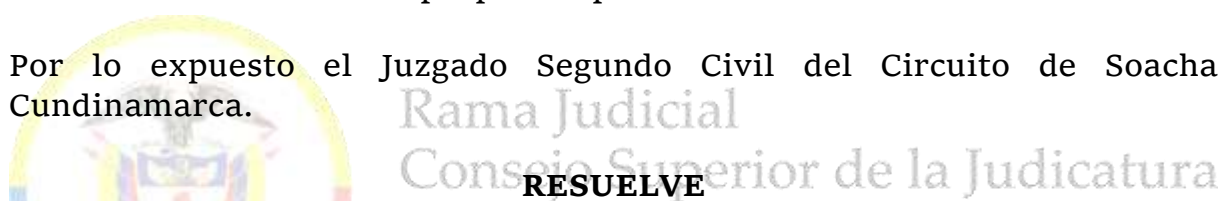
Téngase en cuenta que el cumplimiento al numeral segundo del proveído calendarado diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), esto es, de aplicación a lo normado en el artículo 318 del C. de P. C., el emplazamiento del señor JOSE VICENTE DIAZ AREVALO, recae en cabeza de la parte denunciante (Hormigón Reforzado S.A.S.).

Ahora bien, examinado el trámite surtido en el proceso y conforme a los argumentos expuestos con la censura, se evidencia que efectivamente, la carga del cumplimiento del auto en comento le corresponde a la sociedad demandada HORMIGON REFORZADO S.A.S., como quiera que fue a esta sociedad, quien realizó la denuncia de pleito al señor JOSE VICENTE DIAZ AREVALO.

De conformidad con lo expuesto, se impone revocar el auto fustigado y, en consecuencia, se requiere a la parte demandada (denunciante en pleito), para que de cabal cumplimiento al auto en comento.

Ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se estudiará la alzada propuesta por el extremo actor.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.




RESUELVE

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto recurrido, esto es, aclarando que el proveído calendarado tres (03) de junio del año en curso, requiere a la demandada HORMIGON REFORZADO S.A.S., como quiera que fue esta sociedad, quien realizó la denuncia de pleito al señor JOSE VICENTE DIAZ AREVALO.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 069 de hoy 03 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

ASUNTO	Repone Auto
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201500258
Soacha, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7focf1b38d4f8ca73f4f90443e79f52798923da6daed9b4fobcaaf57199bdf7

Documento generado en 02/09/2021 04:45:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	Requiere parte demandada
PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Civil (Cdo. Denuncia de Pleito Hormigón Reforzado a José Vicente Díaz Arévalo)
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201500258	
Soacha, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

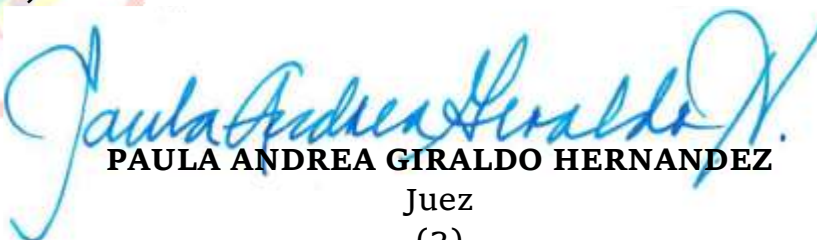
PRIMERO: Requierase a la apoderada judicial de la parte demanda HORMIGON REFORZADO S.A.S., como quiera que fue a esta sociedad, quien realizó la denuncia de pleito al señor JOSE VICENTE DIAZ AREVALO, para que se sirva dar cabal cumplimiento al proveído de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), esto es, de aplicación a lo normado en el artículo 318 del C. de P. C., el emplazamiento del señor JOSE VICENTE DIAZ AREVALO; para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, sin pronunciamiento del profesional del derecho, se procede a dar aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.


Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez
(2)

mdinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 069 de hoy 03 de septiembre de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

ASUNTO	Requiere parte demandada
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201500258
Soacha, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19449a52bb01881f392313d52dc611e9e324b22488cefb9121c3cb388b8ba7a7

Documento generado en 02/09/2021 04:45:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca